



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**FUNCIÓN JUDICIAL**  
**www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 17U05202300018

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 1103916969

angeporras1971@gmail.com, hnoboacruz@yahoo.com, pygabogadosec@gmail.com,  
ricardo3\_ec@yahoo.com, ricardo3ec@gmail.com

Fecha: lunes 20 de mayo del 2024

A: NOBOA CRUZ HUGO GERARDO

Dr/Ab.: GONZÁLEZ DÁVILA RICHARD HONORIO

**SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y  
ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE  
PICHINCHA**

En el Juicio Especial No. 17U05202300018 , hay lo siguiente:

**VISTOS.-** En lo principal, para proveer lo que en derecho corresponde sobre los pedidos de aclaración y ampliación formulados por los señores Guido Varela Delgado, representante de la **ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE RED DE TENDEROS**; Carla María Muirragui Palacios, representante legal de la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIAS DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS –AIBE–**; Lorena Catalina Jaramillo Peñafiel, Presidente y representante legal de **INDUSTRIAS DEL TABACO ALIMENTOS Y BEBIDAS S.A. –ITABSA–**; y, de **PROVEEDORA ECUATORIANA S.A. –PROESA–**; Felipe Ribadeneira Molestina, Presidente Ejecutivo y representante legal de la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE EXPORTADORES –FEDEXPOR–**; Mishel Mancheno Dávila, **SECRETARÍA GENERAL JURÍDICA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**; y, Jorge Abelardo Albornoz Rosado, **DIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**; se considera: **PRIMERO.-** La normativa legal para atender los recursos horizontales de aclaración y ampliación es el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), como norma supletoria en materia constitucional. Su artículo 250, manda: “La aclaración, ampliación, revocatoria y reforma, serán admisibles en todos los casos, con las limitaciones que sobre la impugnación de las sentencias y autos prevé esta Ley”. El artículo 253 del COGEP, señala que: “...*La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto algunos de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas...*”.

**SEGUNDO.-** Mediante sentencia No. 029-11-SEP-CC, caso No. 0551-10-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 597; la Corte Constitucional, manifiesta que: “...*la finalidad del recurso horizontal de aclaración y/o ampliación de*

*una sentencia es el de obtener de la Corte las deficiencias materiales o conceptuales que contiene la sentencia, misma que genere dudas razonables en la adopción de la decisión final del fallo...*” Cabe indicar que la aclaración y/o ampliación de una sentencia o resolución no puede llegar a modificar el alcance o contenido de la decisión, sino que debe limitarse a resolver las dudas que se produzcan en los conceptos o frases contenidos en ella, y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla; o, ampliar aquel punto controvertido que ha sido omitido; pero no es un medio a través del cual la parte que se sienta afectada por la decisión judicial exija explicaciones sobre los razonamientos que expuso el juez o tribunal; o para presentar impugnaciones sobre los puntos en los que el o los peticionarios estiman que la sentencia está equivocada o pretender que se altere o modifique su contenido. Al respecto, en la Gaceta Judicial N. 15, serie XVII, pág. 5001, se estipula: *“...en ningún caso, la ampliación o aclaración es un medio para que se tome examen a los jueces o magistrados sentenciadores sobre conceptos jurídicos vinculados con el litigio, o trasladarse a los sentenciadores el debate judicial sobre los asuntos controvertidos...”*. **TERCERO.-** En la especie, es pertinente puntualizar que, cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae en favor de una determinada pretensión o contenido de una de las partes procesales que se encuentre dentro de un proceso judicial. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone: **“Art. 12.- Comparecencia de terceros.- Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado.”** La Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado sobre esta institución y señala: **“...es una herramienta que permite a personas ajenas a un proceso judicial, aportar con criterios jurídicos sobre un punto determinado...”**<sup>[1]</sup>. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado: **“...Los amici curiae son presentaciones de terceros ajenos a la disputa que aportan a la Corte argumentos u opiniones que pueden servir como elementos de juicio relativos a aspectos de derecho que se ventilan ante la misma...”**<sup>[2]</sup> Siendo, el amicus curiae, un **tercero ajeno al proceso** que no sustenta una pretensión procesal, ni se opone a las formuladas por las partes; no es parte procesal, ni se puede exigir el requisito de la legitimación activa o pasiva en la causa, para establecer una relación procesal válida, sino que su aporte de argumentos busca contribuir al debate de la causa, en tanto estén comprometidas cuestiones de interés general o de trascendencia pública, **sus opiniones no son de obligatoria observancia ni resultan vinculantes para el administrador de justicia, con lo cual se precautelan los principios de independencia judicial y de no interferencia con el ejercicio de la función jurisdiccional**; no teniendo derecho a la acción, por ende tampoco tienen acceso a los recursos horizontales o verticales previstos en el ordenamiento jurídico, por lo que atender las pretensiones de los señores Guido Varela Delgado, representante de la **ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE RED DE TENDEROS**; Carla María Muirragui Palacios, representante legal de la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIAS DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS –AIBE–**; Lorena Catalina Jaramillo Peñafiel, Presidente y representante legal de **INDUSTRIAS DEL TABACO ALIMENTOS Y BEBIDAS S.A.**

**-ITABSA-**; y, de **PROVEEDORA ECUATORIANA S.A. -PROESA-**; Felipe Ribadeneira Molestina, Presidente Ejecutivo y representante legal de la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE EXPORTADORES -FEDEXPOR-**, quienes han comparecido al proceso en las audiencias desarrolladas en primera y segunda instancia en calidad de amicus curiae –algunos de ellos, con absoluta libertad, en igualdad de condiciones que el resto de partícipes, en un ejercicio democrático y transparente del quehacer público–, desnaturaliza su naturaleza jurídica, **tercero ajeno al proceso**, en consecuencia, no resulta procedente ni pertinente admitir los recursos interpuestos, respecto de un fallo, en el que únicamente constan como legitimados activos, los señores **HUGO GERARDO NOBOA CRUZ, HUGO MIGUEL MALO SERRANO, DANIEL FELIPE DORADO TORRES, OLGA VIRGINIA ROSALÍA GÓMEZ DE LA TORRE, JIMENA DE LOS ÁNGELES GUDIÑO CISNEROS, FEDERICO FERNANDO SACOTO ARÍZAGA, JUANA MARIA MAGDALENA FREIRE BUCHELI Y VERÓNICA ALEJANDRA CHÁVEZ MALDONADO**; y, como pasivos, la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**; en tal sentido, se pasa a atender los recursos interpuestos por los accionados, en estricto derecho. **CUARTO.-** La señora **SECRETARÍA GENERAL JURÍDICA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**; en lo principal, sostiene que siendo el Decreto Ejecutivo No. 645, un acto normativo, emanado por autoridad competente, su impugnación únicamente debió ser canalizada a través de una acción de inconstitucionalidad de competencia exclusiva de la Corte Constitucional, en la que se establezca a través de un control abstracto de constitucionalidad, como contrario a derecho e inconstitucional, más no a través de una acción de protección, por lo que, *“...Considerando las consecuencias de suspender o “dejar sin efecto” un acto normativo, como lo es el referido Decreto Ejecutivo No. 645, es importante que su autoridad especifique con claridad si su disposición deroga el Decreto Ejecutivo o la misma está encaminada en efectuar otras acciones que reparen los supuestos derechos violentados...”*; igualmente, solicita *“...aclare la sentencia por cuanto la misma es oscura al no determinar cuál es la política pública objeto de impugnación, y su relación con el Decreto Ejecutivo 645 de 10 de enero de 2023...”*; en tanto que el señor **DIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**, solicita se indique *“...el efecto jurídico respecto a la norma aplicable “dejar sin efecto el decreto ejecutivo [...]”* (sic), ya que la Corte Constitucional, ha definido claramente como (sic) se puede clasificar un decreto ejecutivo, como acto administrativo con efectos generales, por lo que únicamente se puede declarar la inconstitucionalidad de este acto normativo a través de acción pública de inconstitucionalidad prevista en el artículo 436 numeral 4 de la CRE, razón por la cual, resulta de suma importancia determinar la naturaleza y los efectos jurídicos de los actos materia de control, a efectos de establecer si le corresponde a este Organismo, pronunciarse sobre la aplicación de “dejar sin efecto el decreto” para evitar vacíos normativos, principalmente en materia de tributos que pueda afectar el principio de estabilidad fiscal. **QUINTO.-** Al respecto, es pertinente acotar que la acción de protección, consagrada en la Constitución del Ecuador en el artículo 88, es una garantía jurisdiccional que tiene el propósito **del amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos**, de modo que su procedencia radica en la constatación de la existencia o

no de vulneraciones a derechos constitucionales y de aquellos que forman parte del bloque de constitucionalidad, tanto por acciones u omisiones de autoridades públicas o particulares, siendo procedente su interposición en contra de actos administrativos que tengan efectos particulares o generales, pues la norma constitucional no hace discrimen alguno al respecto; como también, en contra de políticas públicas. Nuestra Constitución, no dispone otra vía para la tutela de derechos que no sean las garantías jurisdiccionales, entre las cuales, a modo genérico, figura la acción de protección. En este sentido, la Corte Constitucional ha indicado de manera reiterada que ante una alegada violación de derechos constitucionales, el juez constitucional que conoce la causa debe hacer un análisis profundo de las cuestiones alegadas, sin poder desechar in limine la acción de protección. En consecuencia, en la causa constitucional in examine, los legitimados activos, presentaron esta garantía jurisdiccional de raigambre constitucional por considerar que la emisión del Decreto Ejecutivo No. 645, que contiene una política pública que va en desmedro de los derechos consagrados en la Constitución e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos de los que el Ecuador es parte, la acción de protección es la vía idónea para tutelarlos, argumento que sustenta el fallo impugnado. Para mayor abundamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dispuesto que la acción de amparo, que en nuestra legislación equivale a la acción de protección, es el recurso idóneo y efectivo para la tutela de todos los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos y en las constituciones de los Estados partes<sup>[3]</sup>. Por tanto, como lo indican correctamente los legitimados pasivos, nuestra labor jurisdiccional, no analiza la naturaleza jurídica de los Decretos Ejecutivos, **“su constitucionalidad o no, o si éstos son contrarios a derecho”**, no revisa la congruencia en abstracto del Decreto Ejecutivo No. 645 con la Constitución del Ecuador, pues ello, es competencia exclusiva y excluyente del máximo Órgano de Justicia Constitucional, lo que motivadamente se analiza en la resolución objetada, es que ese Decreto Ejecutivo No. 645, en concreto, contiene una política pública, conforme lo reseña su Considerando 1: *“...Que el numeral 3 del artículo 147 de la Constitución de la República determina que es atribución del Presidente definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva”*; política pública que impugnada vía acción de protección, lo pertinente es atender y resolver el tema de fondo en sujeción a derecho, en ejercicio irrestricto de nuestras facultades jurisdiccionales; tan es así que en el acápite 6.5. de la sentencia se establece que: *“...6.5.- En la especie, se impugna el Decreto Ejecutivo No. 645 de 10 de enero de 2023, en virtud del cual el entonces Presidente del Ecuador, Guillermo Lasso Mendoza, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en el artículo 147 de la Carta Política, entre las cuales se tiene: “...3.- Definir y dirigir las políticas públicas”, disminuyó los impuestos a consumos especiales -ICE-, a determinados productos que, a criterio de los legitimados activos, transgreden derechos fundamentales de la población y en específico de niños, niñas y adolescentes, grupo de atención prioritaria por su vulnerabilidad, entre ellos, los derechos a vivir en un ambiente libre de contaminación, salud, seguridad humana, motivación, además que menoscaba convenios internacionales, violando el principio de progresividad y no regresividad de los derechos consagrados en la Norma Suprema y en tratados internacionales de derechos humanos. Decreto que en su parte considerativa, como justificativo para su emisión señala: “...Para fortalecer la seguridad ciudadana y la lucha contra el*

*contrabando y la informalidad...*” (las cursivas, no corresponden al texto original del fallo), por lo que a la luz de la normativa constitucional y de los instrumentos internacionales invocados in extenso en la sentencia, se imbrica la emisión del citado Decreto Ejecutivo con la vulneración palmaria de derechos fundamentales, por lo que, en nuestra obligación de administrar justicia, la pretensión de los accionantes es procedente y así fue declarado; sin que ello, implique restar atribuciones al poder ejecutivo, debiendo recalcar que ningún ente público o privado, está exento de acatar la Constitución de la República y demás normativa que tutele derechos fundamentales, conforme mandato expreso constante en el artículo 85 de la Carta Magna –presupuesto normativo ampliamente analizado en la sentencia impugnada–. De esta manera, quedan satisfechas las pretensiones de los legitimados pasivos y se atienden los recursos de aclaración y ampliación formulados por los señores **SECRETARÍA GENERAL JURÍDICA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; y, DIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO;** ejecutoriado este auto, devuélvase el proceso a la Unidad Judicial de Origen.- Agréguese al proceso los escritos presentados el 14 de mayo de 2024, por los señores Lupe Alexandra Rosero Maygualema, Jorge Luis Cecchini Tonon, Cristian David Murgueytio Villegas, Fernando Patricio Albornoz Toledo, Ana Patricia Vasconez Villegas, Joseph Javier Benalcázar Romero y Marco Antonio Toledo Caicedo, en la que en calidad de “terceros coadyuvantes” solicitan que previo a la resolución de los recursos horizontales interpuestos, sean recibidos en audiencia de estrados; al respecto, se niega dicha pretensión, al no encontrarse prevista en el ordenamiento jurídico que rige la materia.- **NOTIFÍQUESE.-**

1. ^ *Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia: N° 177-15-SEP-CC, del 3 de Junio de 2015.*
  2. ^ *Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C. No. 177, párr. 16.*
  3. ^ *Corte IDH. Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC---9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9*
- f).- DARWIN EUGENIO AGUILAR GORDÓN, JUEZ; GUERRERO GUTIERREZ MARIO FERNANDO, JUEZ; BURBANO JATIVA ANACELIDA, JUEZA.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

DIANA CAROLINA PAZMIÑO DUARTE  
SECRETARIA RELATORA